



NUR <11001-31-87-000-2022-00002-00
Ubicación 30526
Condenado HECTOR FABIO HOLGUIN JARAMILLO
C.C # 94394369

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 2 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-31-87-000-2022-00002-00
Ubicación 30526
Condenado HECTOR FABIO HOLGUIN JARAMILLO
C.C # 94394369

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 6 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001 31 87 000 2022 00002 00 N.I. 30526
Condenado: HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO
Delito (s): Tráfico de estupefacientes
Ley: 906/04
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.
-COBOG- La Picota
Asunto: Libertad condicional niega

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'394.369, de conformidad con la solicitud elevada por éste¹ y la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional² el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. La Sala Penal Nacional – Colegiado “F” de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, en sentencia de 3 de octubre de 2013, condenó a HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO, entre otras, a la pena privativa de la libertad de 17 años, en calidad de coautor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, HOLGUÍN JARAMILLO se encuentra en privación formal de la libertad desde el 8 de diciembre de 2011 a la fecha de este proveído. En la República del Perú el prenombrado penado estuvo privado de la libertad desde el 8 de diciembre de 2011 hasta el 2 de diciembre de 2021, fecha ésta en que se produjo su repatriación a Colombia y actualmente se encuentra intramuros en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

2.3. El 21 de enero de 2022, este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la pena impuesta al mencionado condenado.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena, este Despacho Judicial le ha efectuado a HOLGUÍN JARAMILLO los siguientes reconocimientos por concepto de redención de pena por estudio y trabajo por él cumplidos durante su privación de la libertad en el país vecino del Perú:

¹ De 14 de febrero y 18 de marzo de 2022

² De 15 de febrero de 2022

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONCIDA
31/01/2022	20 meses y 16 días
22/03/2022	1 mes y 15 días
TOTAL	22 MESES Y 1 DÍA

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento penitenciario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”³.*

Así, es claro que este Despacho es competente para estudiar la viabilidad de conceder al sentenciado HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO la libertad condicional, de conformidad con la documentación que al efecto remitió la Cárcel y Penitenciaría La Picota.

4.2. De la legislación aplicable.

En punto a determinar la norma que en materia de libertad condicional resulte más benéfica a los intereses del condenado, teniendo en cuenta que en este caso han sido dos las disposiciones vigentes desde la ejecución del delito hasta el momento en que se reclama la libertad condicional, es forzoso partir de la fecha de la ejecución de la conducta punible para establecer la norma que para ese momento se encontraba vigente y las leyes expedidas durante la ejecución de la pena con el fin de dar aplicación al principio de favorabilidad.

³ CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.

De conformidad con lo que se acredita en las diligencias, para la fecha de la comisión de los hechos por los cuales fue condenado HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO, esto es, 8 de diciembre de 2011, se encontraba en vigencia el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que previó que la libertad condicional podría concederse al condenado *“previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago de la multa y de la reparación a la víctima.”*

A la postre, se expidió la Ley 1709 de 2014 -actualmente vigente- que en su artículo 30 dispone que previa valoración de la conducta punible podrá concederse la libertad condicional al condenado cuando cumpla los siguientes requisitos: *“(i) Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena. (ii) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. (iii) Que demuestre arraigo familiar y social.”* Y corresponde al Juez establecer la existencia o inexistencia del arraigo del penado.

Pues bien, un análisis comparativo del instituto jurídico en comento conduce a concluir que en aplicación del principio de favorabilidad⁴ que dispone aplicar de preferencia en materia penal la ley permisiva o favorable, la solicitud de libertad condicional elevada por el penado HOLGUÍN JARAMILLO debe resolverse con arreglo a las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que esta preceptiva permite la concesión del pluricitado subrogado penal cuando el condenado ha cumplido las tres quintas partes -menos que las dos terceras- de la condena.

Cabe señalar que el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la libertad condicional consagrados en la norma última citada y transcritos, debe ser concurrente, lo cual significa que todos deben verificarse en el mismo momento y a falta siquiera de uno ellos, no procede el otorgamiento de dicho subrogado.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...)”*.

4.3. Del caso concreto.

Bien, bajo el marco normativo que viene de reseñarse, no ofrece discusión alguna que el legislador impuso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la obligación de

⁴ Artículo 29 de la Constitución Política, inciso 3

valorar la conducta punible como primer factor a cumplirse para el otorgamiento de la libertad condicional y efectuado ello, sí proceder al estudio de las demás exigencias⁵.

Al respecto, pertinente resulta traer a colación el criterio de la H. Corte Constitucional que señaló sobre la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” al declarar su exequibilidad, lo siguiente⁶:

“Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...) 28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó

⁵ La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema en comento precisó: “Esta Corporación, respecto de la libertad condicional, determinó que es imperativo para el funcionario judicial concederla a quien cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto, siendo indispensable, adicionalmente, que, previamente, se valore la conducta punible, para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado.” (Auto AP8301-2016, radicado 49278)

⁶ Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014

expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así mismo, sobre el tema que se viene comentando, debe destacarse lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STP-5898 de 25 de abril de 2017, así:

“... la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad aplique, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o principal para negar la solicitud...” (Destaca el Juzgado)

Ahora bien, cabe resaltar que la *valoración de la conducta punible* que se exige legalmente para el otorgamiento de la libertad condicional en los términos antes vistos, alude al delito ejecutado por el condenado, no se refiere a una evaluación que en solitario deba hacerse del comportamiento que éste haya observado durante su privación de la libertad intramuros, para determinar *per se* la procedencia del tantas veces referido subrogado penal, pues el adecuado desempeño y comportamiento observado por el sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, es uno de los requisitos que exige el canon que regula la libertad condicional en aras de determinar el cumplimiento del fin resocializador de la pena, que no el único, cuyo análisis también debe hacerse para los mismos fines, al que corresponde a la valoración de la conducta punible, además, debe resaltarse que es obligación de quien se encuentra privado de la

libertad observar y mantener buena conducta en aras precisamente de que se cumplan los fines de la pena de la reeducación y la reinserción social de los penados.

Tampoco es el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena impuesta el único factor a considerar para establecer la procedencia de la libertad condicional, pues, como ya se dijo, el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 64 del Código Penal con sus modificaciones para el otorgamiento del mismo deben ser concurrente, vale decir, todos ellos deben cumplirse en el mismo momento de su análisis, de modo que si sólo uno de ellos falta no procede la concesión del subrogado penal en comento.

Y teniendo claro entonces que el Juez de Ejecución de Penas debe hacer la *valoración de la conducta punible* a ello procederá este Despacho Judicial.

De conformidad con la reseña fáctica hecha en la sentencia de condena proferida en contra del hoy penado HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO dentro de la presente actuación, los hechos se contraen a que de acuerdo a labores adelantadas por el Grupo Especial de Inteligencia del Departamento de Investigaciones Especiales del Perú, se tuvo noticia que en un inmueble ubicado en Huachipa – Lurigancho se estaban desarrollando actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes por una organización criminal integrada por ciudadanos colombianos. Fue así como se realizó el seguimiento de tales personas y el 8 de diciembre de 2011 en horas del mediodía en el aludido inmueble miembros de la Policía de dicho Departamento de Investigaciones de la División de Tráfico Ilícito de Drogas intervino a ciudadanos de nacionalidad colombiana, entre ellos, HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO, encontrando en el predio un laboratorio artesanal para el procesamiento y transformación de cocaína en droga líquida y 900 latas de conservas que al ser sometidas a la prueba de campo se encontró un líquido amarillento con espárragos que arrojó positivo para alcaloide cocaína con un peso neto de 403 kilos y 303 gramos.

Conforme a la anterior reseña de la situación fáctica, claro emerge que la conducta actualizada por HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO, constitutiva del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, merece un severo juicio de reproche no sólo jurídico sino social por su actuar aleve y bien planificado, pues junto con otros sujetos de nacionalidad colombiana conformó una organización criminal en la que sus miembros actuaban de manera coordinada y con distribución de tareas, la cual se dedicada al procesamiento y transformación de estupefaciente cocaína en droga líquida que luego era empacada en latas de conservas para su posterior distribución, en un laboratorio artesanal fabricado en el inmueble donde éste residía.

Conductas punibles como la descrita llevan a efectuar una valoración negativa no sólo en el Perú donde ocurrieron los hechos criminales, dicho sea acrecentando la mala imagen que en el exterior se tiene de nuestro país tratándose de estupefacientes, pues a pesar de que para la fecha de los hechos el citado penado se encontraba en edad productiva y bien podría haber obtenido de manera lícita los ingresos económicos que deseaba, sin embargo, eligió el camino fácil de lo ilícito para lucrarse económicamente, alentando y

contribuyendo al auge y empoderamiento de las grandes organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico y a la cadena de actividades que se desprenden de ello y que tanto daño ocasionan no sólo a nuestro país sino al mundo entero en tratándose, entre otros, de la salud de los habitantes.

Por todo ello, la conducta punible ejecutada por HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO que le mereció la condena que hoy cumple en Colombia gracias a su repatriación, se itera, debe reprochársele con severidad, pues es frente a comportamientos delictivos como el descrito que la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Así las cosas, si bien en este asunto se verifica el presupuesto objetivo atinente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta al prenombrado penado, ello teniendo en cuenta que el tiempo físico intramuros que ha cumplido es de 124 meses y 11 días, al cual debe adicionarse el reconocido por redención de pena, esto es, 22 meses y 1 día, para un total de pena cumplida de 146 meses y 12 días, entonces, siendo que la sanción privativa de la libertad irrogada al precitado es de 204 meses (17 años) y sus 3/5 partes equivalen a 122 meses y 12 días, se colige, como ya se dijo, que el presupuesto de carácter objetivo se verifica en este caso.

De otro lado, tampoco se desconoce que la conducta observada por HOLGUÍN JARAMILLO en el establecimiento de reclusión donde cumplió parte de la pena en el Perú y la que ha observado en la Cárcel y Penitenciaria la Picota, ha sido calificada en grados de buena y ejemplar, como lo evidencian las certificaciones en tal sentido allegadas a la actuación y, además, dicho centro de reclusión expidió la Resolución No. 01898 de 10 de febrero de 2022, por medio de la cual otorgó concepto favorable para la libertad condicional del prenombrado interno.

Sin embargo, a pesar del cumplimiento de los requisitos que vienen de reseñarse, no le es dable a este Juzgado de Ejecución de Penas conceder a HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO la libertad condicional, pues, reiterase, no son *per se* el tiempo y la buena conducta del penado en el penal los únicos factores que permiten determinar la procedencia de la libertad condicional del artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, porque a ellos se aúna la valoración de la conducta punible actualizada por el condenado y tal presupuesto en el presente asunto, como ya se dijo, arroja un resultado negativo, razón por la cual, comoquiera que no se cumplen a cabalidad los multicitados requerimientos para otorgar la libertad condicional al privado de la libertad HOLGUÍN JARAMILLO, se negará el referido subrogado penal.

Por todo lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

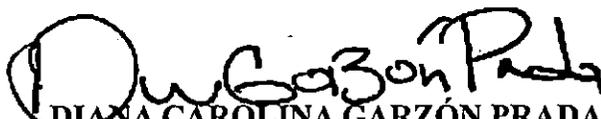
RESUELVE

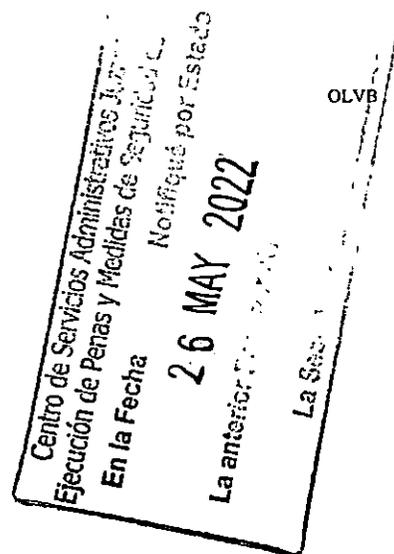
Primero.- Negar el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la **libertad condicional** al condenado HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'394.369, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, para que obre en la hoja de vida del interno HOLGUÍN JARAMILLO.

Tercero.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ





**JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 30526

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 19-Abril

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-05 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hector Fabio Holguin Jaramillo

CC: 94394369

TD: 108129.

HUELLA DACTILAR:



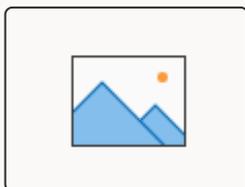
CSA NOTIFICACION
JEPMS

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Miércoles 11/05/2022 12:00



APELACION HOLGUIN.pdf
231 KB



202205071840.pdf
5 MB

4 archivos adjuntos (6 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenas tardes,

De manera atenta solicito sea tomado este correo como última versión.

Cordial saludo.

MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ OJEDA.
Ventanilla

← Responder → Reenviar

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de mayo de 2022 11:57 a. m.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO-30526-J24-SECRETARIA-MAGO//RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN//
RECURSO DE REPOCICION PROCESO PENAL 11001318700020220000200

De: OSWALDO NOVOA GARZON <oswaldonovoagarzon@gmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de mayo de 2022 11:41 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOCICION PROCESO PENAL 11001318700020220000200

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RECURSO DE REPOCICION PROCESO PENAL 11001318700020220000200

OSWALDO NOVOA GARZON <oswaldonovoagarzon@gmail.com>

Mié 11/05/2022 11:42 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E. S. D.

Radicación No. 11001318700020220000200

Delito: **CONTRA LA SALUD PUBLICA**

Asunto: RECURSO DE REPOCACION EN SUBSIDIO DE APELACION

Distinguido Juez:

HECTOR FABIO - HOLGUIN JARAMILLO reconocido en autos como sujeto procesal en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con todo respeto y dentro del término legal, me permito interponer y sustentar los **RECURSO DE REPOCACION EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto de fecha 31 DE JULIO DEL 2019**, mediante la cual se me negó el derecho a la libertad condicional de que trata el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el **Artículo 30 LEY 1709** pues no estoy conforme con esta decisión.

SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN: En efecto, dicha petición me es negada con base en la gravedad de la conducta penal por la que fui condenado,

La disposición del Código Penal invocada dispone:

“Art. 64. Libertad condicional. - Modificado Ley **890/2004 art. 5º.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las 3/5 partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación da la víctima. “estigmatiza la gravedad de la conducta con juicios de valor donde enfatiza el peligro para la sociedad condenándome de nuevo.

Se cumple la parte **DE LAS 3/5 = 122,4 meses** para nada cuenta la **Dignidad Humana, para un total de físico = 10 AÑOS 5 MESES MAS REDENCION DE PENA RECONOCIDA DE 21 MESES, faltando para la pena cumplida 5 años meses, Y EN LOS CUALES TAMBIEN NO SE ME RECONOCE LAREDENCION DE PENA QUE REALICE EN EL AÑO 2017 Y 2018 EN EL PERU QUIEN EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES ALLEGO A ESTE DESPACHO EN INFORME N 004 2022 Y ENVIADO AL JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS DONDE ANEXO FOTO NOTIFICADA EN EL PENAL** en los cuales se está **Atentando con el mínimo vital de mi familia y el mío, y sé que cometí un delito y pago con mi cuerpo este proceso.**

Se me niega los beneficios penitenciarios actuando con poder y recriminación, sabiendo que soy un ser humano que fui **condenado, y privado de mi libertad, perdida de mi locomoción. Acentúa en COOPARTICIPACION CRIMINAL. limita los** beneficios por la conducta punible desconociendo aspiración **a leyes favorables** La interpretación de la norma actual la convierte mi personalidad en no ser acertado darme el beneficio, por los hechos ocurridos **08 de diciembre del 2011.** no acepta la norma actual de la ley 1709 del 2014 me convierte mi condena en **PENA CUMPLIDA.** Vulnera los derechos fundamentales de las personas **REPATRIADAS, desconoce la reinserción social y protección del condenado.** Señores que conocen de la alzada piensa y actúa diciendo que debo pagar físicamente en prisión, pasando por alto la vida del procesado, violando el estado social de derecho soy discriminado totalmente del beneficio impetrado dejándome sin protección legal, sin derecho a **UNA LIBERTA CONDICIONAL.**

TAMBIEN SE MEJUZGA POR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA CUANDO EN PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA DEJA CONSTANCIA DEL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR.

Ya que se me vinculo a una banda organizada de colombianos que trasportaban drogas, cuando mi único error fue estar detrás de una vivienda donde quedaba una clínica naturista, el día que estaban haciendo un allanamiento y en donde dentro de todo el proceso de mostré pruebas que estaba en ese país por compra de mercancía para mi local de ropa, donde en las pruebas de todo el proceso

Reposan facturas lo que se encontró en mi domicilio de la mercancía que se encontraba y que se me juzga también ahora en mi país por la gravedad de la conducta cuando en la sentencia en todo el material probatorio de la fiscalía no se tiene pruebas contundentes ni videos ni mensajes, solo por ser de un país que está catalogado como expendedor de drogas se me juzga con todo el peso de la ley.

EN LOS SIGUENTES TERMINOS:

Por lo que no teniendo otros elementos incriminatorios más allá de una fotografía con su coacusado de su presencia el día de la intervención policial, no existe la posibilidad de responsabilizarlo por la conducta que se le imputa adicionalmente careciendo de todo tipo de antecedentes tanto en su país como en el nuestro y no habiendo ni el ministerio público y la procuraduría del estado acreditado con prueba suficiente que lo declarado por el procesado no sea cierto.

Fundamentos por los cuales al no existir elemento de prueba alguno que permita concluir la responsabilidad del procesado con la relación a los cargos que le son imputados es mi criterio que se debe absolverlo por insuficiencia probatoria.

ANEXO: COPIA DE LO APORTADO POR LA SALA PENAL DEL PERU.

mi **ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL** se encuentra acreditado y radicado en su debida forma en su despacho donde se allego toda la documentación pertinente para su verificación teniendo como referencia el **Artículo 65 del C.P Numeral 3 me, limita** a entrar a la sociedad y teme que no cumpla con la norma. Purgo mi pena y **solicito un derecho fundamental de libertad. DESCONOCE MI CONCECUENCIA DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. AFECTACION FAMILIAR**, pago por ello **desde el 08 de diciembre del 2011**, no puedo aspirar seguir siendo un criminal porque comprendí mi privación siempre busco resocializarme.

Desde la fecha en que me encuentro recluso se me ha reconocido el tiempo de redención de pena realizado en la cárcel del Perú por lo cual no ha tenido en cuenta mi resocialización en el centro de reclusión en la cual he observado una conducta ejemplar y por eso solicite mi libertad condicional y solicite que oficiara a oficina jurídica de la cárcel para que allegue todo lo correspondiente a mi cartilla biográfica y resolución favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SENTENCIA 34456: Por su parte la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de segunda instancia de fecha **23 de agosto de 2010, No. 34456, Magistrado Ponente Doctor JAVIER ZAPATA ORTIZ, señaló:**

“(…)

De conformidad con reiterados pronunciamientos de la Corte, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código penal, es relevar al condenado del cumplimiento de la totalidad de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el **concreto examen de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en el penal, permitan concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la pena, por haber alcanzado la resocialización a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. (...)**”

Invoco las normas del derecho internacional humanitario que refiere los principios y fines de la pena, prevención especial positiva sobre la readaptación como el suscrito que solo peticiona la reinserción social .mi desempeño con mis compañeros de causa. superiores, acatamiento del régimen interno mi estudio y trabajo que permitieron la resocialización en la comunidad. **El Art 30 de la ley 1709** que modifica el Art .**64. Del C.P.**es norma aplicable retroactiva por derecho constitucional de favorabilidad **Art.29 C.N.** condiciones que **FAVORECE AL PROCESADO.**

La primera la norma original obligaba al análisis de la gravedad de la conducta el Art. 30 de la ley 1709 solo obliga a **PREVIA VOLORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

La Honorable Corte Constitucional sentencia **C-757 2014** Magistrada Ponente **DRA: GALORIA STELLA ORTIZ DELGADO** :: Las valoraciones de la conducta hechas por el juez de Penas y Medidas de Seguridad para decidir sobre la libertad de los condenados tengan en cuenta **CIRCUSTANCIAS.ELEMENTOS Y CONSIDERACIONES HECHAS POR EL JUEZ DE FALLO CONDENATORIO....**La nueva disposición en

cuanto al elemento objetivo trae un umbral diferente en el original del Art.64 del C.P. Se exija las 2/3 partes ahora es las 3/5.

Sentencia de 26 de abril del 2011 se consignó en dicho fallo sobre este aspecto **TRACENDENTAL** "Al juez de ejecución de penas le está prohibido hacer valoraciones sobre la conducta por incurrir **en violación al MOM BIS IN IDEN** porque en la sentencia de inconstitucionalidad se dispone que el juez de penas y medidas de seguridad se **REMITA A LAS CIRCUNSTANCIAS, ELEMENTOS Y CONSIDERACIONES DEL JUEZ QUE CONDENO**, nunca facultándose al juez de ejecución de penas para hacer nuevas valoraciones.

Mi adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y fuera de él es adecuado permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena por haber estudiado y trabajado tener una conducta ejemplar a ver obtenida rebaja de pena, mi comportamiento ha sido ejemplar he aprovechado el tiempo para resocializarme

Se debe tener en cuenta el fallo emitido en el año **2013** por la sala de casación dentro del proceso 16188 en la cual la sala expreso "de otra parte para abordar el tema de la favorabilidad la colegiatura a reiterado que las normas penales de procedimiento penal se pueden combinar o conjugar entre si y unas con otras, en búsqueda de la regulación más favorable al implicado, **bajo la condición que se aplique siempre lo que ha dicho el legislador, no lo que a bien tenga idear el funcionario judicial**. Así las cosas, debe concluirse sin lugar a equívocos que la negativa conceder al interno accionante la libertad condicional bajo el argumento. No ha sufragado la multa impuesta "desconoce los derechos del autor cuando hay jurisdicción coactiva. Así pues, en el presente caso se da aplicación atractiva **al primigenio artículo 64.**

De la ley 599 de 2000 donde el legislador dispuso unos requisitos de carácter objetivo y subjetivo valoran el comportamiento durante su reclusión para la consecución de los fines de la pena .El presupuesto se estructura en lo concerniente a este requisito ,se exige en la norma efectuar el examen directa y Exclusivamente sobre la conducta observada durante el tiempo de reclusión .del cual se **puede inferir de manera fundada que la ejecución de la pena debe cesar por no resultar necesaria** ,lo cual obviamente supone la firme expectativa de que el tratamiento penitenciario ha alcanzado su objetivo medular es decir "la resocialización del individuo.

Fundamentado en los debates en el congreso premisa de la objetividad de requisitos exigidos gaceta del congreso 941 (20-11-13 proyecto ley 23de 2013ⁱ Senado N°256 de 2013regimen de libertades, para disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir y deben ser aplicados a beneficios de libertades. Considerando que la influencia del análisis de la conducta no es determinante por ser el artículo **64 C.P.** No sujeta su reconocimiento más que al cumplimiento de la norma de la ley **1709 del 2014.**

Con respecto a la Prisión intramuros **LLEVO 10 años 5 meses** físicos no he tenido intentos de fuga con lo que demuestro mi interés en volver a recuperar mi libertad. En el cual la conducta de los últimos meses en el centro carcelario ha sido favorable y Calificada con buena conducta y ya reposan dentro de su despacho.

DERECHO

Fundo el presente recurso en lo preceptuado por los artículos 185, 186, 189, 191 y siguientes de la Ley 600 de 2000, al igual que las demás normas concordantes para tal fin.

PETICIONES SUBSIDIARIAS

Muy respetuosamente sea revocada la providencia de fecha **DE 19 ABRIL DEL 2022**, en su lugar se me conceda el beneficio de Libertad Condicional.

ATENTAMENTE.



HECTOR FABIO - HOLGUIN JARAMILLO

C.C. 94394369

CARCEL LA PICOTA DE BOGOTA

LA SECRETARIA DE SALA DEJA CONSTANCIA DEL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR TITULAR JUAN CARLOS ARANDA GIRALDO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Con el mayor de los respetos que me merece la sentencia expedida en mayoría, discrepo respecto del extremo referido a la condena de los acusados **HECTOR FABIO HOLGUIN JARAMILLO** y **PEDRO ANTONIO GARCIA VELEZ**, toda vez que a mi criterio, no ha quedado acreditada la imputación existente contra ellos, por los fundamentos siguientes:

PRIMERO: VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

La valoración de la prueba comprende el análisis exhaustivo realizado por el Juez a través de un raciocinio lógico, el cual lo realiza utilizando la fuerza probatoria que contiene un medio de prueba. Frente a ello, en ese mismo sentido deberá establecer si una declaración es creíble o no, si un documento es auténtico o no y en qué medida se puede concluir si los hechos materia de la investigación son verdaderos o no con la finalidad de establecer si existe o no responsabilidad en el investigado.

Es necesario expresar que en cualquier caso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir estos a partir de hechos probados no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo.¹ En este último supuesto se encuentra la prueba indiciaria.

SEGUNDO: HECHOS ACREDITADOS

Conforme a todos los medios probatorios actuados y glosados por las partes, corresponde realizar el análisis lógico jurídico a fin de establecer si existe o no responsabilidad en los acusados. Así tenemos que:

2.1. De la existencia de la droga:

¹ TALAVERA ELGUERA, PABLO. La prueba en el nuevo proceso penal. Academia de la magistratura. Página 68.

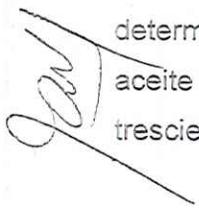
[Handwritten signature]

[Handwritten marks]

Por tratarse el presente de un proceso de Tráfico Ilícito de Drogas, no obstante que si bien en la acusación escrita se señala que la labor que habrían realizado los acusados sería la de haber fabricado y traficado con drogas, encargándose de procesar y transformar el Clorhidrato de Cocaína en solución, así como de acondicionar la droga en latas de conserva de espárragos, sin embargo del desarrollo del Juicio Oral se desprende que ésta calificación ha variado en parte dado que de no se les atribuyó a los procesados haber tenido contacto directo con dicha ilícita sustancia, por lo que estimO pertinente dejar establecida la existencia de la misma para efectos de determinar de qué tipo de droga se trata y del peso encontrado, más aún si se tiene en cuenta que una de las agravantes por las cuales han sido acusados guarda directa relación con ello.

Siendo así, debemos tener en cuenta que en autos obran los siguientes medios de prueba que corroboran la existencia de la droga y permiten determinar tanto su tipo como peso:

- **Acta de Registro Domiciliario, Prueba de Campo, Comiso e Incautación** – obrante en autos de folios noventa y ocho a ciento tres – documento del cual se desprende que al registrarse el inmueble sito en Avenida Los Cóndores – Manzana C – Lote Siete – Urbanización Santa María de Huachipa – Lurigancho – en una de las habitaciones que se encontraba cerrada -conforme lo manifestó el propio personal policial y cuyas llaves no se encontraron en poder de los ahora acusados-, se encontraron diversos bienes, entre ellos una cocina, una máquina selladora hechiza, veintiocho tapas para sellar latas, guantes, mascarillas, termómetros, jeringas, entre otros.
- **Dictamen Pericial de Química Número Diez Mil Quinientos Doce barra Once** – obrante en autos de folios seiscientos quince a seiscientos dieciséis – mediante el cual se acredita que al analizarse el contenido de las latas incautadas se determinó que se trataba de Clorhidrato de Cocaína en solución mezclada con aceite vegetal de espárragos con un peso neto de cuatrocientos tres kilos con trescientos tres gramos, y mediante el método químico cualitativo se logró



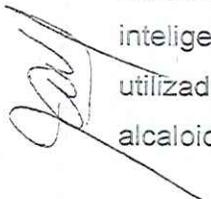
cuantificar la droga, determinándose que la muestra analizada contenía ciento ochenta y ocho kilos con cuatrocientos ochenta y dos gramos de Clorhidrato de Cocaína.

- Lo declarado por Carmen Quispe Tinajeros – en Juicio Oral – refiriendo que en el interior del inmueble se encontraron novecientas latas conteniendo Clorhidrato de Cocaína mezclado con una solución utilizada para conservar espárragos enlatados.
- Lo declarado por los peritos químicos Pedro Martínez García y Flor Argomedo Muñoz – en Juicio Oral – señalando que en el interior del inmueble intervenido se halló Clorhidrato de Cocaína mezclado con especies vegetales, motivo por el cual se tuvieron que utilizar procedimientos químicos para separarlo, secarlo y posteriormente poder cuantificarlo.

Con todo lo descrito se establece indubitablemente – aunque los procesados no han señalado lo contrario – que en el interior del inmueble ubicado en Avenida Los Cóndores Manzana C – Lote Siete – Urbanización Santa María de Huachipa – Lurigancho – se encontraron novecientas latas en cuyo interior se acondicionó Clorhidrato de Cocaína mezclado con espárragos y al llevarse a cabo los análisis químicos se determinó que el Clorhidrato de Cocaína encontrado tenía un peso de ciento ochenta y ocho kilos con cuatrocientos ochenta y dos gramos.

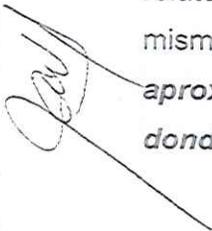
2.2. Sobre el lugar de la intervención y el acopio de droga.

2.2.1 De acuerdo al Atestado Policial 336-12-2011-DIRANDRO-PNP/DIVITID-DIE (Folios 05) los procesados fueron intervenidos cuando "...se encontraban tratando de ingresar al inmueble ubicado en la Av. Los Cóndores Mz: "C". Lt: 7 de la Urb. Santa María de Huachipa – Lurigancho, siendo intervenidos en flagrante delito al haber introducido mercancía ilícita (Drogas) ya que de conformidad a las acciones de inteligencia operativa se tenía conocimiento que dicho predio se encontraba siendo utilizado como centro de acopio y/o almacenamiento de ingentes cantidades de alcaloide de cocaína en forma líquida, sustancia que habría sido debidamente



acondicionada y camuflada en latas de conserva de productos orgánicos (espárragos), ...”, "... se procedió al registro de los ambientes existentes en el predio, siendo en uno de ellos que se encuentra habilitado para dormitorio, en el que se encontró un Laboratorio Artesanal, presumiblemente para el procesamiento y transformación de Alcaloide de cocaína a droga líquida y el posteriormente acondicionamiento de esta sustancia ilícita en latas de conserva..." "...Prosiguiendo con la diligencia, personal PNP., con la participación de la RMP., procedió al registro del habitante [ambiente], destinado para ser usado como biblioteca, lugar que era utilizado como almacén y donde se encontró entre cajones inferiores del armazón que corresponde a los estantes para colocar libros, NOVECIENTAS (900) Latas cilíndricas...". Al respecto cabe señalar lo siguiente:

- a) En autos no aparece un acta de intervención de los acusados, tan sólo un informe el 415-2012 – obrante a folios ciento ochenta y siete el que describe que los procesados fueron intervenidos en el frontis del inmueble, dicho documento sirvió de base para la elaboración del Parte Policial N°1549-12-2011-DIRANDRO-PNP/DIVITID-DIE, por lo que cabe analizarlo de manera detallada.
- b) Conforme lo refirió el Mayor de la Policía Nacional del Perú Richard Guido Noriega Sevillano quien participó en la intervención, - en su declaración testimonial de folios 828/835 indicó que fue él quien suscribió el Parte Policial N° 1549-12-2011-DIRANDRO-PNP/DIVITID-DIE, indicando que la intervención a los investigados se dio en las proximidades de la vivienda intervenida y como sabían que allí vivía García Vélez es que presumieron que iban a ingresar a dicho inmueble. Asimismo en la séptima sesión de la audiencia del juicio refirió que los acusados no fueron intervenidos en el frontis del inmueble como se plasmó en el parte ya acotado, sino cuando **estaban caminando por inmediaciones del inmueble al pensar que iban a ingresar al mismo**; este relato guarda armonía con lo declarado por Óscar Medina Quispe, quien en la misma sesión de la audiencia indicó que los acusados **fueron intervenidos aproximadamente a quince o veinte metros del frontis del inmueble donde se encontró la droga**. Y si bien el efectivo policial Walter Carlos

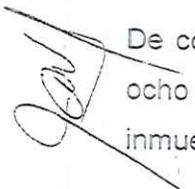


Mendoza Guevara en la sexta sesión de la audiencia del juicio oral de fecha 22 de julio hizo entrever que fueron intervenidos en el frontis del inmueble, empero también refirió que ambos intervenidos estaban caminando hacia la vivienda, es decir su relato resulta por demás contradictorio, por lo que haciendo un balance de todo lo mencionado asumimos como cierto lo manifestado por la mayoría de policías dentro de los cuales se encuentra el que elaboró el informe policial y concluimos que la intervención nunca se realizó en el frontis de la vivienda y menos cuando estaban intentando ingresar al inmueble, siendo por lo tanto inexacto lo señalado en el dictamen fiscal.

2.2.2. **En cuanto al acopio de la droga, transformación y acondicionamiento que se les atribuye a los acusados,** se tiene que conforme lo manifestó el efectivo policial Richard Noriega Sevillano en su declaración en juicio oral, ellos tomaron conocimiento de que había droga almacenada en una vivienda, no se estaba acopiando, transformando o acondicionando droga, sino que ésta ya se encontraba guardada porque había existido un problema, ésta ya estaba trabajada, no habiendo visto durante los días de vigilancia que hayan ingresado personas o cajas al inmueble; esta versión que no ha sido contradicha y que parte del efectivo policial que estuvo a cargo de la labor realizada permite establecer que durante el tiempo de observación y vigilancia no se apreciaron actos que permitan establecer que los acusados estuvieron realizando actos de transformación o acondicionamiento de la droga, más aún si el testigo informó que la droga encontrada era producto de un envío fallido, es por eso que el colegiado desestima por insuficiencia probatoria la imputación formulada.

2.3. De la situación jurídica de HECTOR FABIO HOLGUIN JARAMILLO:

2.3.1. Cargos atribuidos a HECTOR FABIO HOLGUIN JARAMILLO:

 De conformidad con el Dictamen Acusatorio se le atribuye haber sido intervenido el ocho de diciembre del año dos mil once en circunstancias que trataba de ingresar al inmueble ubicado en la Avenida Los Cóndores Manzana C - Lote Siete -

Urbanización Santa María de Huachipa – Lurigancho – predio en cuyo interior se encontró un ambiente en el cual se había instalado un laboratorio artesanal para el procesamiento y transformación de Alcaloide de Cocaína en droga líquida y su posterior acondicionamiento en latas de conserva – espárragos – mientras que en el ambiente destinado a ser usado como biblioteca se encontraron almacenadas novecientas latas de conservas de las cuales treinta y seis tenían en su interior un líquido amarillento con espárragos el cual al ser sometido al análisis con el reactivo químico de Thyocinato de Cobalto arrojó positivo para Alcaloide de Cocaína.

Por tanto se le imputa haber llevado a cabo actos de fabricación y tráfico de drogas, encargándose de procesar y transformar Clorhidrato de Cocaína en solución, así como de acondicionar la droga en latas de conserva de espárragos.

2.3.2. Lo declarado por HOLGUIN JARAMILLO respecto de los cargos que le son imputados:

Refirió nunca haber visitado el inmueble ubicado en Calle Los Cóndores Manzana C – Lote Siete – Santa María de Huachipa – Lurigancho – Chosica o Calle Los Cóndores Cuatrocientos Cuarenta – Lurigancho – Chosica – antes de la fecha de su intervención por parte de efectivos de la Policía Nacional del Perú.

A efectos de acreditar su dicho señaló haber conocido a su coprocesado **GARCÍA VELEZ** a fines del mes de octubre del año dos mil once en Gamarra – en circunstancias que se encontraba comprando mercadería para despachar a su país – circunstancias en las cuales éste se le acercó y entablaron una conversación.

También refirió que luego de ese primer encuentro se volvió a encontrar con su coprocesado por inmediaciones del Centro Comercial Jockey Plaza, y en el último de dichos encuentros ocurrido el ocho de diciembre del año dos mil once, se dirigieron hacia una Clínica de medicina natural ubicada a espaldas del inmueble en cuyo interior se encontró la droga, motivo por el cual fue intervenido en las cercanías del mismo.



Respecto de los motivos que justifican su presencia en el país en la fecha de su intervención, manifestó haber venido para comprar prendas de vestir que posteriormente enviaría – o en todo caso transportaría – a Colombia para ponerlas a la venta en el local comercial que conducía de manera conjunta con su conviviente.

Indicó que su dicho guarda conformidad con lo plasmado en el acta de registro personal de su habitación, habiéndosele encontrado en posesión de bolsos playeros, polos, blusas para damas, pantalones, polos para niños y sacos de lana, además de diversa documentación que acredita la compra de dichas prendas – Facturas y Boletas.

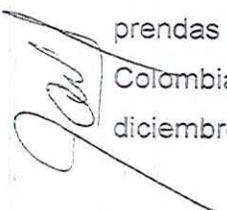
Finalmente, expresó no conocer a José Hernández Rojas – persona que conforme se desprende del examen de autos habría sido quien arrendó el inmueble en cuyo interior se encontró la droga el día de su intervención.

2.3.3. De los medios de prueba obrantes en autos:

2.3.3.1. De las pruebas de cargo:

La señora Fiscal Superior sustentó su Acusación en los siguientes elementos de prueba:

- **Tarjeta de Migración de la Comunidad Andina** – obrante en autos a folios ciento treinta y dos – mediante la cual se acreditó que **HOLGUIN JARAMILLO** ingresó al país el cuatro de octubre del año dos mil once procedente de Colombia.
- **Boletas de Venta** – obrantes en autos a folios ciento veinticinco, ciento treinta y cuatro, ciento treinta y seis y ciento treinta y nueve – de las cuales se desprende que no obstante que el procesado manifestó haber venido al país para comprar prendas de vestir que posteriormente comercializaría en su local comercial en Colombia, solamente realizó compras los días veintidós de noviembre y seis de diciembre del año dos mil once, debiendo tenerse en cuenta que más allá de los



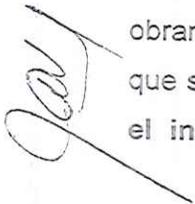
ochenta bolsos adquiridos, las demás han sido compras de prendas unitarias, lo que a criterio del Ministerio Público significaría que éstas no iban a ser comercializadas, sino que se trataban de prendas de vestir para uso personal.

- **Informe Cuatrocientos Quince guión Doce guión Dos Mil Once DIRANDRO** – obrante en autos de folios ciento ochenta y siete a ciento noventa y uno – en el extremo que da cuenta que la noche del cuatro de diciembre del año dos mil once se vio a una persona de sexo masculino – que no era el procesado **PEDRO ANTONIO GARCIA VELEZ** – ingresando al inmueble en el cual con posterioridad se encontraría la droga.
- **Lo declarado por el efectivo policial Walter Carlos Mendoza Guevara**, quien ante el Colegiado dejó entrever que el procesado sería la persona que habría ingresado al inmueble en el cual posteriormente se encontró la droga el día cuatro de diciembre del año dos mil once en horas de la noche.
- **Cuaderno de Control y Recibos presentados por Julio Alberto Vera Porras** – obrantes en autos de folios doscientos veintitrés a doscientos veintiséis – mediante los cuales se acredita que **HOLGUIN JARAMILLO** solamente pernoctó en el inmueble ubicado en Jirón Nicolás de Piérola Ciento Ocho guión Ciento Doce entre los días cinco y ocho de diciembre del año dos mil once – desconociéndose donde haya pernoctado los demás días que permaneció en el país.

Información que se corrobora con el mérito de lo declarado por Julio Alberto Vera Porras tanto a nivel policial como de Instrucción.

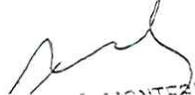
2.3.3.2. Pruebas de descargo:

- **Punto Décimo del Atestado Número Trescientos Treinta y Seis guión Doce guión Dos Mil Once guión DIRANDRO guión PNP barra DIVITID guión DIE** – obrante en autos de folios uno a treinta y nueve – en el cual se hace referencia que se devolvió al procesado las prendas de vestir que fueron encontradas en el interior de la habitación que ocupaba en la fecha de su intervención –



constituidas por dos bolsas de plástico grandes con prendas de vestir nuevas que iban a ser remitidas a Colombia.

- **Las Manifestaciones Policiales de Ligia Isabel y Úrsula Shamilia Casanova Tavera**, así como de Rossana Zapata Ramos quienes han referido no conocer al procesado **HECTOR FABIO HOLGUIN JARAMILLO**.
- **Acta de Registro Personal** – obrante en autos de folios ciento veintitrés a ciento veinticuatro – y **Acta de Registro de Habitación** – obrante en autos de folios ciento veintisiete a ciento cuarenta y dos – en las cuales se deja constancia que al procesado **HOLGUIN JARAMILLO** no se le encontró en posesión de bien alguno que lo vincule con el Tráfico Ilícito de Drogas; así como también se evidencia que al momento de registrarse la habitación ocupada por éste al momento de su intervención se encontraron una serie de documentos y prendas de vestir que corroboran su dicho exculpatorio.
- **La Declaración Testimonial de Juliette Mazuera Valderrama** – su conviviente – quien ha dejado establecido que de manera conjunta con el procesado **HOLGUIN JARAMILLO** conducían un local comercial llamado El Vestir de la Moda en la ciudad de Tulúa – Valle Cauca – Colombia – señalándolo como el encargado de viajar al Perú para adquirir las prendas de vestir que posteriormente serían comercializadas en dicho negocio.
- **Contrato de Arrendamiento de Local Comercial** – obrante en autos de folios setecientos siete a setecientos nueve – con lo que se acredita que **HOLGUIN JARAMILLO** de manera conjunta con su conviviente arrendaron el local comercial ubicado en la Carretera Veinticuatro Número Veinticuatro guión Doce – Tulúa – Valle – para dedicarlo única y exclusivamente al desarrollo de su negocio – consistente en la comercialización de prendas de vestir, calzados, accesorios, bolsos y demás.
- **Carta remitida por DHKWU** – obrante en autos a folios 853 – y **Oficio remitido por MONEY GRAHAM** – obrante en autos a folios 898 – con los cuales se


MONTAÑOS AYALA

acredita que el procesado **HOLGUIN JARAMILLO** solamente recibió giros procedentes de Colombia – los mismos que fueron enviados por su esposa.

- Lo declarado por PEDRO ANTONIO GARCÍA VELEZ, quien al declarar a lo largo del proceso indicó que su coprocesado nunca ingresó al inmueble ubicado en Avenida Los Cóndores Manzana C – Lote Siete – Urbanización Santa María de Huachipa – Lurigancho.
- Lo declarado por el efectivo policial **Edwin Frank López Medina**, quien a nivel de Juicio Oral señaló que si bien una noche mientras efectuaban vigilancia se vio a una persona de sexo masculino ingresando al inmueble en el cual posteriormente se encontró la droga, no se pudo determinar fehacientemente que se haya tratado del acusado **HECTOR FABIO HOLGUIN JARAMILLO**.

También en el extremo que señaló que al realizarse el registro de la habitación ocupada por **HOLGUIN JARAMILLO** al momento de su intervención se encontraron en su interior fardos de ropa, unos bolsos y unas maletas, además de documentación – Boletas y Facturas – relacionadas con la comercialización de prendas de vestir.

- Lo declarado por **Óscar Medina Quispe**, quien ante el Colegiado señaló que al momento de registrarse la habitación ocupada por el procesado al momento de su intervención se encontraron Boletas y Facturas relacionadas con la compra de prendas de vestir, además de bolsos y prendas de vestir acondicionadas en bolsos.
- Lo declarado por **Richard Guido Noriega Sevillano**, quien a lo largo del proceso ha señalado que las acciones de observación, vigilancia y seguimiento se iniciaron luego de tomar conocimiento que un cargamento de droga camuflada en latas de conserva se encontraba almacenado en un inmueble ubicado en la jurisdicción de Huachipa.

También en el extremo que refirió que al momento de su intervención el procesado **HOLGUIN JARAMILLO se encontraba por la zona** – en compañía del señor

GARCÍA VELEZ – toda vez que éste lo estaba llevando a una Clínica Naturista donde le tratarían la gastritis que venía sufriendo.

Finalmente, en el extremo que hace mención que si bien vieron ingresar a una persona de sexo masculino al inmueble – distinta a PEDRO ANTONIO GARCÍA VELEZ – no se pudo determinar que se tratase de HECTOR FABIO HOLGUIN JARAMILLO.

2.3.4. Del análisis de la situación jurídica de HECTOR FABIO HOLGUIN JARAMILLO:

A efectos de resolver la situación jurídica del acusado debó partir señalando de que cómo es que éste fue vinculado con los hechos, para lo cual me remitiré al Informe Número Cuatrocientos Quince guión Doce guión Dos Mil Once guión DIRANDRO guión PNP barra DIVITID guión DIE guión GEIN – obrante en autos de folios ciento ochenta y siete a ciento noventa y uno –en el que se señala que tras *haber tomado conocimiento de la presunta existencia de una organización criminal internacional conformada por ciudadanos colombianos dedicada a actividades relacionadas con el Tráfico Ilícito de Drogas, quienes estarían tratando de captar personas con el propósito de que presten su nombre a cambio de una cuantiosa suma de dinero, a fin de efectuar la constitución de una empresa – de fachada – que sería utilizada para exportar vía marítima latas de espárragos contaminados con Alcaloide de Cocaína líquido hacia el mercado europeo.*

En el referido Informe también se refirió que se tomó conocimiento que la organización criminal ya tendría el producto terminado y listo para su salida del país y que dicho producto se encontraba a buen recaudo en una finca ubicada en la zona de Huachipa – Lurigancho – y que su embarque se había postergado debido a la caída de uno de sus miembros – de nacionalidad peruana – conocido como Tocayo.

[Handwritten signature]
Como se puede ver, hasta éste punto no se señala cuál habría sido la participación en los hechos del procesado HECTOR FABIO HOLGUIN

[Handwritten signature]

referido que quien ingresó al inmueble fue **HOLGUIN JARAMILLO**, ya que éste el día del avistamiento se encontraba aguardando por el grupo en las afueras de la Comisaría de Huachipa, la misma que conforme se desprende del croquis obrante a folios ciento noventa y seis se encuentra prácticamente a espaldas del inmueble.

Ahora bien, no obstante haberse demostrado que el procesado no participó del proceso de procesamiento y transformación del Clorhidrato de Cocaína en solución para posteriormente acondicionarlo en latas de conserva de espárragos, así como habiéndose descartado la posibilidad de que éste haya ingresado al inmueble el día cuatro de diciembre del año dos mil once en horas de la noche, debo expresar que en el supuesto negado de que éste haya ingresado al inmueble, ello de modo alguno sería suficiente para vincularlo con el Tráfico Ilícito de Drogas, ya que conforme lo han señalado los propios efectivos policiales López Medina, Medina Quispe y Noriega Seminario nunca se le vio llevando a cabo actos propios de Tráfico Ilícito de Drogas ni cuando menos transportando cajas y/o – lo que sería relevante para este caso en concreto – latas de conservas vacías; ya que conforme lo han mencionado sólo se le ha visto reunirse un día con **GARCÍA VELEZ** por las inmediaciones del Centro Comercial Jockey Plaza, de ahí dirigirse al inmueble ubicado en Jirón Nicolás de Piérola Ciento Ocho guión Ciento Doce – en cuyo interior no se encontró elemento alguno relacionado con el Tráfico Ilícito de Drogas – y finalmente se dirigió a una Agencia de Viajes ubicada en el Distrito de Breña, lugar donde adquirió un pasaje aéreo con destino a la ciudad de Iquitos; hecho el cual guarda relación con lo declarado por éste al señalar que retornaría a su país de procedencia – Colombia – por vía fluvial – a efectos de evitar tener problemas con la Aduana, toda vez que estaba llevando consigo una regular cantidad de prendas de vestir – siendo del caso tener en cuenta que conforme se desprende del Movimiento Migratorio del procesado éste ingresó al país en el mes de octubre del año dos mil once por la misma vía.

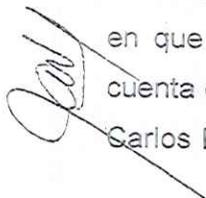
Además, ahora que hemos hecho referencia de manera indirecta a la actividad de comercialización de prendas de vestir que llevó a cabo el procesado, tenemos que la misma ha sido puesta en entredicho por la fiscalía, quien considera que lo declarado por éste en ese extremo no constituye más que una mala coartada para eludir su responsabilidad con relación a los hechos; sin tener en cuenta que en autos obra

JARAMILLO a quien – conforme indiqué – el Ministerio Público atribuye haber sido el encargado de procesar y transformar el Clorhidrato de Cocaína en solución para posteriormente acondicionarlo en latas de conserva de espárragos; más aún si tenemos en cuenta que conforme se desprende del Informe previamente reseñado, la droga ya habría estado lista para su salida del país, es decir, no se describe en qué etapa del proceso de conversión – en sustancia líquida – ni de acondicionamiento – en el interior de las novecientas latas – habría participado el procesado.

Si bien con el breve análisis llevado a cabo en líneas precedentes se habría desvirtuado el principal cargo materia de imputación por parte del Ministerio Público, sin embargo iré un poco más allá y señalaré que si bien no forma parte de la imputación formulada por la fiscalía, se ha barajado la posibilidad de que el día cuatro de diciembre del año dos mil ocho en horas de la noche se vio ingresar al inmueble a una persona de entre treinta y cuarenta años de edad, asumiéndose que se trataría del sujeto conocido como Popeye, a quien posteriormente se identificó como **HECTOR FABIO HOLGUIN JARAMILLO**.

Frente a ello cabe mencionar que ante dicha sindicación tenemos la negativa tanto del procesado **HOLGUIN JARAMILLO** – quien en todo momento ha negado haberse constituido al inmueble intervenido – como del también procesado **GARCÍA VELEZ**, quien ha referido que **HOLGUIN JARAMILLO** nunca ingresó al inmueble que él cuidaba.

Adicionalmente, consideró que los propios efectivos policiales partícipes de las acciones de observación, vigilancia y seguimiento - refiriéndonos a Edwin Franco López Medina, Óscar Medina Quispe y Richard Guido Noriega Sevillano – han señalado que si bien el día cuatro de diciembre del año dos mil once en horas de la noche vieron a un sujeto de sexo masculino ingresando al inmueble posteriormente intervenido, de modo alguno pueden señalar que se trate del procesado **HOLGUIN JARAMILLO**, ya que debido a la poca iluminación de la zona, así como a la ubicación en que se encontraban resultaba difícil el poder identificarlo. Debiendo tenerse en cuenta que lo declarado por estos efectivos policiales desvirtúa lo marrado por Walter Carlos Mendoza Guevara, respecto de quien indicaron no entender cómo pudo haber



CIDREDA O MONTECARRIO 2011

abundante documentación presentada por la Defensa del procesado mediante la cual se acredita que éste conducía un local comercial en su lugar de origen – Tulúa – Colombia – dedicado a la comercialización de prendas de vestir, esto se acredita por lo declarado por su pareja la señora Juliette Mazuera Valderrama² así como por el documento expedido por la Cámara de Comercio de Tulúa en Colombia obrante a folios 699, 700 - debidamente certificado por Notario Público- y 721 que certifica dicha actividad, además con los documentos obrantes de folios 701 a 702 que son los formularios de recibo de de pagos de tributos aduaneros realizados en Colombia y que se encuentran también legalizados; Asimismo a folios 707 obra el contrato legalizado de arrendamiento del local comercial donde desarrollan sus actividades en su país, en el cual aparece como arrendatario el acusado Holguín Jaramillo; finalmente se cuenta con los balances contables de folios 712 a 718 en el que se consigna el movimiento del negocio, todo lo mencionado acredita que el acusado se dedicaba en su país al negocio de la comercialización de prendas de vestir lo cual guarda relación con las boletas³, facturas, ropa y mercadería que le fue encontrada cuando se le realizó el registro de su habitación, y con lo que aparece en las declaraciones juradas presentadas por Elizabeth Karina Miraval Tarazona⁴ y Lus Marina Livia Ramos⁵ quienes refieren ser trabajadores de una de las galería del Centro Comercial Gamarra y haberle vendido prendas de vestir al acusado⁶, por lo que su versión resulta creíble. Además toda la documentación detallada no ha sido cuestionada, observada o tachada por la Fiscalía o Procuraduría lo cual permite darle confiabilidad a las mismas.

Por otro lado, no existen, interceptaciones telefónicas, agendas telefónicas, mensajes de texto, filmaciones u otros medios tecnológicos que permitan establecer que haya

² A folios 591 prestó su testimonial indicando que refirió ser conviviente de Holguín Jaramillo y ambos dedicarse al negocio de comercialización de prendas de vestir por aproximadamente dos años en un local denominado El Vestir de la Moda, encargándose su esposo de realizar las compras porque ella es la encargada de atender, administrar el negocio.

³ Folios 732 a 766 se consigna la compra de gran cantidad de diferentes prendas de vestir por parte de Fabio Holguín Jaramillo.

⁴ Folios 725 trabajadora de Creaciones Jeremy que funciona en la Galería Centro de Gamarra N° 712 y le vendió polos al por mayor y menor.

⁵ Folios 728 trabajadora de Creaciones Jeremy que funciona en la Galería Centro de Gamarra habiéndole vendido prendas de vestir al acusado.

⁶ Se menciona dichas declaraciones sólo con la finalidad de afianzar mas las conclusiones dado a que no fueron ofrecidas para que concurren a declarar a juicio oral y por dicha razón no fueron incorporadas al momento de la oralización de pruebas.

tenido comunicación con su coacusado, ello se corrobora con el informe técnico 123-2012-DIRINCRI-PNP/DIVINDT-DAAT de folios 606 a 610 que concluye que el teléfono celular que le fue incautado no registra contactos en el directorio telefónico, no se enviaron mensajes y si bien se realizaron y recibieron llamadas no se ha establecido que estas tengan que ver con la actividad ilícita.

Si bien existe la posibilidad de aplicar la prueba indiciaria, esto no sólo debe ser mencionado sino explicado de manera detallada a efecto de poder establecer la conexión lógica de la conclusión. Menciono esto porque un dato obtenido por sí mismo no implica utilidad alguna sino se ha expuesto el cómo se ha probado, y señalo ello porque él sólo aparecer en una fotografía no es sinónimo de dato útil si no se cuenta con otros datos que den fe de los que se presume, el caminar por inmediaciones de la vivienda intervenida tampoco lo podría ser, si frente a ello existe como contra indicio la versión de que dirigía a una clínica adyacente al lugar, (lo cual ha sido corroborado), hacerlo conllevaría a sancionar solo por presunciones gaseosas, sin fuerza legal ni base lógica.

Por lo que no teniendo otros elementos incriminatorios más allá de una fotografía con su coacusado y de su presencia el día de la intervención policial, no existe la posibilidad de responsabilizarlo por la conducta que se le imputa; adicionalmente careciendo de todo tipo de antecedentes⁷ tanto en su país como en el nuestro y no habiendo ni el Ministerio Público ni la Procuraduría Pública del Estado acreditado con prueba suficiente que lo declarado por el procesado no sea cierto.

Fundamentos por los cuales, al no existir elemento de prueba alguno que permita concluir la responsabilidad del procesado con relación a los cargos que le son imputados es mi criterio que se debe Absolverlo por Insuficiencia Probatoria.

2.4. De la situación jurídica de PEDRO ANTONIO GARCÍA VELEZ:

2.4.1. Cargos atribuidos a PEDRO ANTONIO GARCIA VELEZ:

⁷ Folios 770 (el Consulado General de Colombia da cuenta que carece de antecedentes) 772, 773

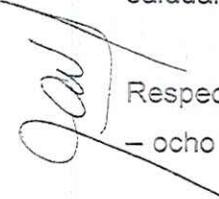
De conformidad con el Dictamen Acusatorio a **PEDRO ANTONIO GARCÍA VELEZ** se le atribuye la misma condición que a la de su coacusado, imputándosele haber llevado a cabo actos de fabricación y tráfico de drogas, pues se habría encargado de procesar y transformar Clorhidrato de Cocaína en solución, así como de acondicionar la droga en latas de conserva de espárragos.

2.4.2. Lo declarado por PEDRO ANTONIO GARCIA VELEZ respecto de los cargos que le son imputados:

Ante los cargos que le son imputados el procesado refirió que en circunstancias que se encontraba trabajando en un almacén comercial en Colombia – en el mes de agosto del año dos mil once – conoció al señor José Hernández Rojas quien le propuso venir a trabajar al Perú cuidando una finca y dándole de comer a unos animales – labor por la cual le pagaría la suma de cuatrocientos dólares americanos – aceptando dicha propuesta y viniendo al país para trabajar por espacio de seis meses – de conformidad con el Contrato celebrado entre ambos.

Al llegar al país fue conducido por Hernández Rojas al inmueble ubicado en Calle Los Cóndores Cuatrocientos Cuarenta – Santa María de Huachipa – San Juan de Lurigancho –mostrándole la habitación donde iba a dormir, además de dos ambientes a los cuales le prohibió ingresar.

Agregó haber acordado con Hernández Rojas que una vez concluidas sus labores podía salir del inmueble, motivo por el cual constantemente iba a ver tiendas a distintas zonas tales como Miraflores, el Jockey Plaza y Gamarra, y es así que aproximadamente a fines del mes de octubre del año dos mil once conoció a su coprocesado **HECTOR FABIO HOLGUIN JARAMILLO** en Gamarra, reconociéndolo como ciudadano colombiano por su forma de hablar, por lo que se le acercó a saludarlo.

 Respecto de las circunstancias en que se produjo su intervención señaló que ese día – ocho de diciembre del año dos mil once – se encontró con **HOLGUIN JARAMILLO**

en el Centro Comercial Jockey Plaza para de ahí conducirlo a la Clínica naturista ubicada a espaldas del domicilio donde trabajaba, siendo así intervenidos cuando estaban caminando con dirección al antes mencionado local.

En cuanto al lugar donde se encontraron las novecientas latas de conserva, señaló que éstas fueron halladas en una de las habitaciones a las cuales le había sido prohibido el ingreso – al igual que se le prohibió el ingreso al ambiente en cuyo interior se encontró al parecer un laboratorio artesanal para el acondicionamiento de la droga en latas de conservas.

Finalmente señaló no haber aportado suma de dinero alguna para financiar actividades relacionadas con la adquisición y/o acondicionamiento de drogas; así como que tampoco ha coordinado y/o planificado la adquisición de drogas, latas de conservas y/o alguno de los otros utensilios encontrados en el interior del inmueble.

2.4.3. De los medios de prueba obrantes en autos:

2.4.3.1. De las pruebas de cargo:

La señora Fiscal Superior sustentó su Acusación en los siguientes elementos de prueba:

- Informe Cuatrocientos Quince guión Doce guión Dos Mil Once DIRANDRO – obrante en autos de folios ciento ochenta y siete a ciento noventa y uno – en el extremo que refiere que al llevarse a cabo las acciones de observación, vigilancia y seguimiento en el inmueble ubicado en la Avenida Los Cóndores – Manzanía C – Lote Siete – Urbanización Santa María de Huachipa – Lurigancho – se pudieron percatar de la presencia de un sujeto – denominado Canoso – quien permanecía en ese inmueble.

Paul

[Signature]
Unidad de Fomento
Secretaría de Fomento y
Servicio al Ciudadano

2.4.3.2. Pruebas de descargo:

- Lo declarado por Úrsula Shamilia Casanova Tavera quien refirió que luego de la suscripción del Contrato con la persona de José Hernández, éste llegó a su inmueble acompañado del **PEDRO ANTONIO GARCÍA VELEZ** presentándose como la persona encargada del cuidado de la casa así como del pago de la merced conductiva cuando él se encuentre fuera de la ciudad.
- Lo declarado por Ligia Isabel Casanova Tavera quien al declarar a nivel policial indicó que al pasar por el frontis del inmueble alquilado por su hermana podía ver a una persona de edad regando el jardín – identificando a dicha persona como el procesado **GARCIA VELEZ**.
- Dictamen Pericial de Química Forense – Toxicológico – Dosaje Etílico – Sarro Ungueal – Número Dieciséis Mil Trescientos Sesenta y Nueve – obrante en autos a folios cuatrocientos sesenta y siete – en el cual se deja constancia que luego de analizarse al procesado arrojó resultado negativo para adherencias en ambas manos – demostrándose así que no manipuló droga alguna.
- Contrato de Trabajo suscrito entre el procesado **GARCIA VELEZ** y el señor José Hernández Rojas en el cual se acuerda que éste vendría al Perú para trabajar limpiando – los ambientes previamente designados – una finca, recogiendo – diariamente – los desechos de los jardines, regando y limpiando las plantas y árboles, limpiando la piscina, las veredas adyacentes y el frontis del inmueble, encargándose de la atención y cuidado de las mascotas de la casa.
- Lo declarado por Walter Carlos Mendoza Guevara, quien refirió que al momento de su intervención el procesado **PEDRO ANTONIO GARCIA VELEZ** refirió haber venido al país para trabajar en el cuidado de la casa intervenida.

Así como también en el extremo que éste señaló que el procesado **GARCÍA VELEZ** colaboró voluntariamente permitiéndoles el ingreso al inmueble.

Finalmente, en el extremo que refirió haber advertido la presencia de cuando menos un perro y un gato en el interior del inmueble donde posteriormente se incautarían novecientas latas de conserva conteniendo droga líquida en su interior.

- **Lo declarado por Edwin Frank López Medina, Óscar Medina Quispe y Richard Guido Noriega Sevillano** en el extremo que mencionaron que en el marco de las acciones de observación, vigilancia y seguimiento se pudo ver a **PEDRO ANTONIO GARCÍA VELEZ** limpiando el inmueble – mientras era seguido por un perro.
- **Lo declarado por Richard Guido Noriega Sevillano**, en el extremo que señaló que **PEDRO ANTONIO GARCÍA VELEZ** luego de ser intervenido colaboró voluntariamente con la Policía permitiéndoles el ingreso al inmueble en cuyo interior se encontró la droga.

2.4.4. Del análisis de la situación jurídica de PEDRO ANTONIO GARCIA VELEZ:

Debe tenerse en cuenta que éste ha aceptado haber venido al país para desempeñarse como empleado del señor Hernández Rojas, dedicándose a las labores de mantenimiento del inmueble ubicado en Avenida Los Cóndores – Manzana C – Lote Siete – Urbanización Santa María de Huachipa – Lurigancho.

Esta relación contractual se encuentra establecida a través del Contrato de Trabajo celebrado entre el procesado y el señor José Hernández Rojas y que aparece debidamente legalizado a folios 784-785 en el cual se señala de forma puntual que éste venía al país para trabajar limpiando – los ambientes previamente designados – una finca, recogiendo – diariamente – los desechos de los jardines, regando y limpiando las plantas y árboles, limpiando la piscina, las veredas adyacentes y el frontis del inmueble, encargándose de la atención y cuidado de las mascotas de la casa. Este contrato tiene como fecha de celebración el 28 de setiembre del 2011 fecha anterior a la de la intervención (08 de diciembre del 2011). Asimismo en este acto jurídico se menciona que la labor a realizar la iba a efectuar en el inmueble ubicado en la calle Los Cóndores N° 440, Manzana C Lote 7 de la Urbanización Santa


CAROLINA MONTAÑA

María de Huachipa en el distrito de Lurigancho, inmueble donde posteriormente fue encontrada la droga, es decir a la fecha de la celebración del contrato laboral debe presumirse que el acusado desconocía de cualquier otra actividad que se desarrolló con anterioridad a su presencia en el lugar y decimos se presume por cuanto no existe prueba en contrario que así lo diga.

A lo señalado se abona lo manifestado por las señoras Úrsula Shamilia y Ligia Isabel Casanova Tavera quienes han referido que si bien no conocieron al acusado, pudieron advertir la presencia de un señor de edad – a quien posteriormente identificaron como **PEDRO ANTONIO GARCIA VELEZ** – dedicándose al cuidado del jardín externo del inmueble; no siendo las únicas personas que pueden dar fe de que el procesado efectivamente se dedicó al cuidado del inmueble, ya que tenemos que los propios efectivos policiales encargados de desarrollar las acciones de observación, vigilancia y seguimiento – Walter Carlos Mendoza Guevara, Edwin Frank López Noriega, Óscar Medina Quispe y Richard Guido Noriega Sevillano – han referido que en el marco de las mismas **pudieron ver al procesado GARCÍA VELEZ** llevando a cabo actos de limpieza del inmueble posteriormente intervenido, señalando – además – que mientras se dedicaba a limpiar era seguido por un perro.

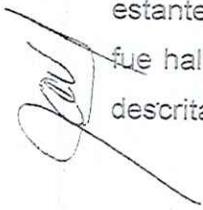
Es decir, con lo manifestado no solamente por el procesado, sino con lo declarado por los Testigos invocados en el párrafo anterior se corrobora que efectivamente el señor **GARCÍA VELEZ** se dedicaba al cuidado y mantenimiento del inmueble tantas veces nombrado.

Los efectivos policiales encargados de llevar a cabo las acciones de observación, vigilancia y seguimiento, también han señalado que en el marco de las mismas **pudieron ver al procesado GARCÍA VELEZ** saliendo del inmueble en horas de la mañana y dirigirse – a bordo de vehículos de transporte público – hacia la zona de Miraflores donde se le veía **paseando y mirando tiendas**, así como también se le vio dirigirse a la zona de Gamarra y al Centro Comercial Jockey Plaza – lugar donde se produjo el encuentro con su coprocesado **HOLGUIN JARAMILLO** – señalando que en ninguna de las oportunidades que lo vieron salir del inmueble llevó

a cabo acto alguno que permita relacionarlo con la comisión de actos de Tráfico Ilícito de Drogas.

Ahora bien, respecto de la reunión sostenida con **HECTOR FABIO HOLGUIN JARAMILLO** por inmediaciones del Centro Comercial Jockey Plaza debemos tener en cuenta que el procesado ha indicado conversaron acerca del cuadro de gastritis crónica que padecida Holguín, lo que ha sido corroborado con lo declarado por dicha persona, quien así también lo manifestó en audiencia al indicar que su mal había recrudecido, lo que motivo que el Colegiado disponga se le practique una evaluación médica para determinar su estado de salud actual. Asimismo, conforme lo expresaron los propios policías, en la zona de la intervención policial, propiamente a la espalda y muy cerca de la vivienda, existe una clínica naturista, lo cual corrobora aún más con lo manifestado por Holguín Jaramillo de que se encontraba en la zona porque se dirigía a dicho establecimiento de salud.

En cuanto se refiere a las circunstancias en que se produjo la intervención – en horas de la tarde del ocho de diciembre del año dos mil once – alegó que una vez que fueron interceptados por las personas que se identificaron como efectivos policiales colaboró con éstos facilitándoles el ingreso al inmueble; dicho que es corroborado con el mérito de lo declarado por Walter Carlos Mendoza Guevara, Edwin Frank López Noriega, Óscar Medina Quispe y Richard Guido Noriega Sevillano, quienes señalaron que – efectivamente – tras producirse la intervención de los procesados el señor **GARCÍA VELEZ** les facilitó el ingreso al inmueble; debiendo tenerse en cuenta que al momento de ingresar se percataron que habían dos ambientes cerrados – donde posteriormente se encontraría la droga – pero para poder acceder a los mismos debieron buscar las llaves encontrándolas en una vitrina y no en poder del acusado, lo cual corrobora lo declarado por **GARCÍA VELEZ** en el sentido de que tenía prohibido el ingreso a dichos ambientes. Sobre esto último, esta misma persona primero señaló que las llaves fueron encontradas en una mesa y otros de sus colegas que fue en un estante, es decir tampoco se cuenta con una declaración uniforme para saber donde fue hallada a fin de determinar si había libre acceso a estas dado que tampoco fue descrita adecuadamente en el acta elaborada.



Ahora bien, también considero que conforme nos señalan las máximas de la experiencia el comportamiento del procesado **GARCIA VELEZ** durante su estadía en el país no se condice con el de una persona vinculada en una operación de Tráfico Ilícito de Drogas a nivel internacional, ya que de haber tenido conocimiento de la existencia de la ilícita mercadería y en caso de ser el encargado del cuidado de la misma no resultaría comprensible el por qué habría optado por abandonar el inmueble durante horas, dejando descuidada la mercadería, más aún si conforme se desprende del Informe de Inteligencia ya se habían suscitado problemas en la operación – dada la intervención de uno de los integrantes de la organización.

También es del caso mencionar que una persona conocedora de la existencia de dicha ilícita mercadería en el interior del inmueble al momento de ser intervenida hubiese opuesto resistencia o en todo caso no hubiese permitido el ingreso de los efectivos policiales al inmueble quienes no contaban con una orden judicial para hacerlo, por lo que el hecho de haber permitido el ingreso de las autoridades al inmueble evidencia el total desconocimiento por parte del procesado de que en el interior se encontraba acopiada una gran cantidad de droga.

Si bien se encontró droga en uno de los ambientes de la vivienda, también lo es que ésta no estaba expuesta a la vista, se encontraba acondicionada en latas y estas a su vez dentro de uno de los cajones de un mueble, por lo que era poco probable que el común de las personas pudieran darse cuenta de la sustancia ilícita, más aún si conforme lo dijeron los peritos químicos no era posible que se pudiera percibir u oler por la forma como estuvieron acondicionadas; y en el supuesto de que el acusado haya ingresado a la habitación y hasta por curiosidad pudo haber revisado lo que había en su interior y descubierto la existencia de las latas, estas por sí mismas no expresaban su contenido, ya que al ser latas de conserva necesariamente tenían que haber sido abiertas para saber lo que había en su interior; y continuando con esta hipótesis, en el supuesto que las hubiera abierto, tampoco podría haberse dado cuenta de que en el interior había cocaína dado que estaba en su estado líquido mezclada con espárragos, lo cual limitaba la posibilidad de ser reconocida por él o por cualquier hombre común que desconoce sobre asuntos de esta naturaleza, ya que la sustancia al ser líquida no se podía ver en su estado normal, es decir no tenía la

Handwritten signature

Handwritten signature
MICA

aparición de polvo y en su color blanco y además no reflejaba ni su olor natural al estar mezclada conforme lo dijeron los peritos químicos, por lo que en todas esas posibilidades no tendría el acusado la posibilidad de saber que había droga, por lo que al no haber podido ser desvirtuada la posibilidad de que pudo haber ingresado o pudo haber presumido de la existencia de la sustancia ilícita se desvanece la imputación formulada.

Conforme es de apreciar del contrato de trabajo obrante a folios 781 a 783 y que se encuentra debidamente legalizado, el acusado a demostrado haberse desempeñado como trabajador de la señora Alba Gonzales Rico representante de la Tienda "El Rey de la Economía" en donde desempeñaba la labor de vendedor a cambio de una remuneración de trescientos dólares, esto demuestra que efectivamente su condición personal era la de un ciudadano involucrado en actividades lícitas, lo cual permite obtener un perfil adecuado para la decisión a adoptarse.

Sobre este punto cabe mencionar que la remuneración que iba a ganar en el Perú era la de cuatrocientos dólares es decir más a la que ganaba en su país, y si bien la diferencia no era mucha, sin embargo adicionalmente se sumaba el que no pagaba ni vivienda ni alimentación (gastos que sí pagaba en el suyo), lo que hace entender el motivo del viaje laboral, más aún si conforme lo declaró no tenía ni esposa ni hijos menores que atender y además quería conocer el Perú.

Finalmente, debo incidir en el hecho de que en ninguna parte de las acciones de observación, vigilancia y seguimiento se señala que se haya visto al procesado desarrollando actos propios de Tráfico Ilícito de Drogas, dejándose constancia que el mismo fue visto – en múltiples oportunidades – limpiando el inmueble y saliendo del mismo para dirigirse a zonas comerciales. Adicionalmente careciendo de todo tipo de antecedentes⁸ tanto en su país como en el nuestro y no habiendo ni el Ministerio Público ni la Procuraduría Pública del Estado acreditado con prueba suficiente que lo declarado por el procesado no sea cierta, nos encontramos frente a la duda razonable que debe revertir a favor del encausado.

⁸ Folios 770 (el Consulado General de Colombia da cuenta que carece de antecedentes) 772, 773

Consideraciones – las previamente expuestas – que llevan me llevan a determinar la inocencia del procesado respecto de los cargos que le son imputados por el Ministerio Público al existir duda razonable respecto de su participación en los mismos.

TERCERO: En un Estado de Derecho la justicia no puede resolver conflictos sin importar la calidad y el rigor de la decisión, sino que esta debe ser producto de la verificación probada de los hechos. Se trata de decidir la controversia pero a través de la adopción de decisiones justas. La justicia de la medida no solo se funda en la legalidad sino también en su veracidad, esto es, en la demostración de la verdad de los hechos relevantes, y es que ninguna decisión puede considerarse justa si se funda en una comprobación falsa o errónea de los hechos del caso.

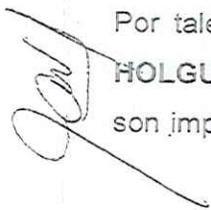
Por ello, el eje de nuestro sistema jurídico es la duda razonable: la cual favorece al acusado y mientras ésta permanezca se presumirá su inocencia.

Esta concepción racional de la decisión judicial impone a todos los jueces la obligación de buscar la verdad y motivar sus decisiones. Nuestra propia jurisprudencia ha señalado que: *“La insuficiencia probatoria es incapaz de desvirtuar la presunción de inocencia o la invocación del in dubio pro reo”* (RN N° 2506-99-Lima).

Este razonamiento impone que en el proceso penal toda duda necesariamente debe desaparecer, luego de ser confrontada con pruebas contundentes capaces de destruirla, y si esto no es posible deberá resolverse siempre a favor del procesado.

En un Estado de derecho donde impera el orden constitucional, no se puede prejuzgar por razón de su raza, religión, color, afinidad política, ciudadanía u otra forma que genere una reacción ilógica, hacerlo constituiría oscurecer la verdad sólo por la condición que se tiene, lo cual es ajeno a la verdad legal y al objetivo de la justicia.

Por tales fundamentos mi VOTO es porque se ABSUELVA a: HECTOR FABIO HOLGUIN JARAMILLO y PEDRO ANTONIO GARCÍA VELEZ de los cargos que les son imputados por la presunta comisión – en calidad de autores – del delito contra la



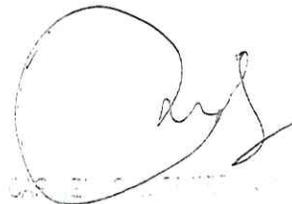
Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas agravado – en agravio de El Estado – ilícito penal previsto y sancionado en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis, concordante con las circunstancias agravantes contenidas en los Artículos Sexto y Séptimo del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal.



Dr. JUAN CARLOS ARANDA GIRALDO

Juez Superior

Director de Debates



SECRETARÍA DE JUSTICIA
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D. C.

